



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 843/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 15 de mayo de 2006 son remitidos a la Consejería de Educación los siguientes documentos:



1. La comunicación de accidente escolar, de fecha 26 de enero de 2006, en la que el director del Centro Público hhhh, informa de que ese mismo día, y como consecuencia de un accidente fortuito acaecido durante la actividad normal en el patio del recreo, el vehículo propiedad del reclamante resultó dañado. Relata los hechos del siguiente modo:

“Jugando en el patio del colegio, salió un balón a la calle por accidente, colisionando con la furgoneta xxxx –xxxx– ocasionando la rotura del foco antiniebla izquierdo”.

2. La solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada en marzo de 2006 por D. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos en su coche en un accidente escolar, en la que señala:

“Al circular por la calle xxxx junto a la tapia del Colegio hhhhh un balón procedente del mismo colisiona con el vehículo provocando la rotura del faro antiniebla izquierdo. (...)”.

»El accidente se hubiera podido evitar si la valla del patio hubiera impedido que el balón saliera a la calle”.

Solicita como indemnización la cantidad total de 382,86 euros, en concepto de reparación de los daños causados en su vehículo. Acompaña a la reclamación una fotocopia de la factura de reparación.

3. El informe complementario emitido por el director del centro el 28 de abril de 2006, en el que pone de manifiesto:

“Durante el desarrollo de la actividad normal de clase de educación Física con los alumnos de 5º curso en el patio del Centro, y cuando los alumnos se encuentran practicando juegos con balones, uno de estos balones sale proyectado del recinto del patio hacia la calle alledaña por donde circula el vehículo con matrícula xxxx en dirección hacia Ctra. xxxx, produciéndose la colisión con el mismo.

»El balón choca con el vehículo produciendo la rotura del faro antiniebla izquierdo.



»La tapia del patio impide ver exactamente el hecho, pero se escucha el frenazo y el golpe, y al asomarse los niños para tratar de localizar el balón, pueden ver lo ocurrido. Hay viandantes que presencian el suceso y, poco después, el conductor hace acto de presencia en la secretaría del Centro para presentar la oportuna reclamación sobre lo sucedido. Una vez constatado que es cierto el motivo de su reclamación, se inician las oportunas actuaciones en cuanto a partes de accidente y comunicaciones se refiere.

»Se debe hacer constar que no se aprecia mala fe en las actuaciones del/de los niños en su actividad.

»Que con relativa frecuencia ocurre que los balones son proyectados hacia la calle, por estar la tapia junto a la vía pública, aunque sin daños para nadie.

»Que no dispone el Colegio de espacio cubierto y protegido para el ejercicio de este tipo de actividades con balones, (...).

»Consideramos por tanto el hecho absolutamente fortuito, no apreciándose intencionalidad ni mala fe en ningún momento”.

Adjunta la declaración amistosa de accidente, elaborada en el momento en que acaeció el evento lesivo.

Segundo.- El 26 de mayo de 2006 se notifica al reclamante el escrito por el que se le requiere para que presente una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

Tercero.- Presentada la documentación requerida, el día 12 de junio de 2006, concluida la instrucción del expediente, se notifica el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.



Cuarto.- La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Quinto.- El 3 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de un accidente escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta su solicitud de indemnización tuvo entrada en el registro de la Consejería de Educación el 15 de mayo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el día 26 de enero del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, del estudio de los datos que obran en el expediente y, en concreto, del contenido del informe complementario emitido por el director del centro con motivo del accidente, puede deducirse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

Así, ha de considerarse acreditado, a la luz de lo expuesto en el informe citado, que el accidente, aun siendo causado de forma involuntaria y sin mala fe, fue resultado de la actividad normal de los alumnos que, mientras jugaban al balón durante la clase de educación física, bajo la vigilancia y custodia de los profesores del centro, lanzaron un balón fuera del patio que desafortunadamente impactó en el faro antiniebla izquierdo del vehículo propiedad del interesado.

De acuerdo con este criterio (sostenido por el Consejo de Estado en casos semejantes, entre otros los Dictámenes 2819/2002, de 7 de noviembre, 844/2002, de 18 de abril, o 849/2001, de 5 de abril), se ha de concluir que existe la conexión con el servicio público educativo y, por lo tanto, un título de imputación adecuado y suficiente para estimar la pretensión indemnizatoria formulada en la cantidad de 382,86 euros, que ha sido acreditada con la correspondiente factura.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.